

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS contra ROYAL SEGURIDAD LTDA.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, identificado con C.C. No. 79.426.581, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la empresa ROYAL SEGURIDAD LTDA., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que mediante mensaje de datos radicó derecho de petición el día 06 de junio de 2021.
2. Que el día 11 de junio de 2021, nuevamente radicó el derecho de petición de manera presencial y fue recibido a las 12:51 p.m.
3. Que no ha recibido respuesta por parte de la empresa accionada.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a ROYAL SEGURIDAD LTDA, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada y se ordene a la sociedad el pago de la liquidación por el tiempo laborado y le sea entregada una certificación del pago de los parafiscales de los meses laborados con la empresa, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ROYAL SEGURIDAD LTDA., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que allegara copia del derecho de petición radicado ante la empresa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

Dando cumplimiento a lo anterior, el accionante el 15 de julio de 2021, allegó copia del derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, (06- fl. 2 pdf).

Mediante memorial aportado al plenario en calenda 16 de julio de 2021, el accionante **amplió los hechos y pretensiones del escrito genitor**, señalando,

¹ 01-Folio 1 pdf.

que además se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la vida, fundamentado en lo siguiente²:

1. Que en reiteradas ocasiones ha solicitado el pago del salario del mes de abril de 2021, el cual debía realizarse el 16 de mayo.
2. Que el 23 de junio de 2021 una vez se acercó a las instalaciones de la compañía, le fue informado que el pago de sus prestaciones se haría a más tardar en la misma data; que lo desafilieron de la caja de compensación y le expidieron la carta laboral correspondiente.
3. Que el gerente de talento humano le informó que al momento de firmar el pago de la liquidación le expedirían las copias de los parafiscales.
4. Que el 24 de junio de 2021, se presentó la esposa a la EPS, y no se le prestó el servicio correspondiente, porque existen inconsistencias de pago en el sistema de seguridad social.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la empresa accionada el pago de los parafiscales de los meses de abril, mayo y junio, así como de sus prestaciones laborales; que le sean enviados a su lugar de residencia copia del pago de los parafiscales y, que se compulsen copias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la UGPP, (07- fl. 3 pdf).

En atención a las manifestaciones esbozadas por el actor, mediante proveído de fecha 16 de julio de los corrientes, se **INCORPORÓ** al plenario los archivos 06 y 07 del expediente electrónico y, se **ORDENÓ** correrle traslado por el término de un día hábil a la parte accionada para que manifestara lo que considerara pertinente, (08- fls. 1 a 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de adición a la misma, a la dirección electrónica seguridad.royal@gmail.com (05-fls. 1 y 2 y 09-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue recibida el día 14 de julio de 2021 y 16 de julio de 2021, respectivamente, (05-fl. 3 y 09-fl. 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

² 07-Folio 2 pdf.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones iniciales de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición del señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 10 de junio de 2021, recibida el día 11 de junio del mismo año, y mediante la cual se solicitó el pago del salario de abril y los 10 días de mayo de 2021, se le informara cuándo le sería cancelada la liquidación y le fuera expedida certificación de pago de parafiscales, (06-fl. 2 pdf).

Conforme las pretensiones adicionales formuladas por el accionante, consiste en determinar, en primer lugar, la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de salarios y aportes al sistema general de seguridad social; en caso afirmativo, establecer si la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA., vulneró los derechos fundamentales a la salud, dignidad y vida, invocados por el señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, al omitir presuntamente, el reconocimiento de las acreencias laborales causadas durante la relación laboral, así como la realización de los pagos de parafiscales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁷ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues el día 10 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante la sociedad accionada a efectos de que le fuera informado cuando le sería cancelada su liquidación y le expidieran copia del pago de parafiscales, (06-fl. 2 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario: i) derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la

⁷ Sentencia T-405 de 2017.

entidad accionada, del día 11 de junio de 2021, (06-fl. 2 pdf) y ii) la respuesta otorgada por la pasiva en fecha 23 de julio de 2021, (10- fls. 2 y 3 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico seguridad.royal@gmail.com (05-fls. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por el accionante, en tanto que, conforme la respuesta otorgada por la empresa accionada y que fue aportada al plenario por el actor, sí bien le fueron resueltos algunos puntos de su petición, esto es, informarle que el día 30 de julio de 2021 en las horas de la tarde (3:00 pm), le serían canceladas sus prestaciones y que respecto a los salarios pendientes, fueron realizados por *Efecty* hace más de un mes y debería acercarse a las instalaciones de la compañía a efectos de generar un desbloqueo del pago, (10-fl. 03 pdf), lo cierto es que no le fue expedida y entregada la certificación solicitada en el escrito petitorio, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA., que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de manera completa, la petición elevada por el accionante el día 10 de junio de 2021 y recibida el 11 de junio del mismo año (06- fl. 02 pdf) – *se me entregue certificación de pago de los parafiscales de los meses laborados con la empresa* – y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la accionada, que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos (06-fl. 02 pdf), deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la***

⁸ 01-Folios 1 a 4 pdf.

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Ahora, respecto a la solicitud de la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, dignidad y vida**, los cuales considera han sido vulnerados por la parte accionada, pues no ha recibido el pago de los parafiscales, de las prestaciones sociales, así como tampoco ha recibido copia de los pagos realizados de los parafiscales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año en curso, (07-fls. 2 a 4 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que este medio de defensa judicial, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral, el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por el petente; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar a adoptarse una decisión de fondo en este asunto, se estaría usurpando la competencia del juez natural.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte del accionante, que el mecanismo de defensa ordinario carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁹

⁹ Sentencia SU 691 de 2017.

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”* (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela, de los adicionados en la manifestación del 16 de julio de 2021 y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que el accionante, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las actuaciones y omisiones en que incurrió presuntamente la empresa accionada, pues se limitó a manifestar que, se encuentra en un estado de indefensión y de calamidad por culpa de la ineficacia y negligencia de la empresa ROYAL SEGURIDAD, no obstante, ningún medio probatorio permite concluir, que se encuentre imposibilitado para ejercer una actividad que le genere ingresos, *verbi gratia*, por razones físicas.

De otro lado, este Despacho no comprende por qué el accionante pretende la protección del derecho a la salud y a la vida, pues no menciona que haya requerido de servicios médicos, ni de negativa en la prestación de los mismos, y si bien indica que a su esposa se le han negado algunos, no hay prueba de ello en el paginario.

Así las cosas y a pesar de la presunción de veracidad que recae sobre los hechos de la acción de tutela, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad, para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que el Juez de Tutela no puede inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsar copias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la UGPP, este Juzgado no accede a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretende restablecer derechos fundamentales que hayan sido vulnerados; por lo que de considerar el señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS que la autoridad accionada ha incurrido en alguna falta, deberá, si a bien lo tiene, emplear los mecanismos judiciales idóneos y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS, vulnerado por la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de manera completa, la petición elevada por el accionante el día 10 de junio de 2021 y recibida el 11 de junio de 2021 (06-fl. 02 pdf) – *se me entregue certificación de pago de los parafiscales de los meses laborados con la empresa* – y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a ROYAL SEGURIDAD LTDA., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por EDGAR ALBERTO VILLAMIL ARIAS contra ROYAL SEGURIDAD LTDA.,

respecto de los derechos fundamentales a la salud y la vida, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**607a6810efe748df5dd84764199acce2893efe47464189ff9e2f6d91b5d23b1
e**

Documento generado en 28/07/2021 12:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**